SENTENCIA NÚM. /23

En la ciudad de Granada, a de junio de dos mil veintitrés.

Vistos, por el Ilmo. Sr. D. José María Pacheco Aguilera, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción NÚM.. SIETE de los de esta Ciudad, los presentes autos de **Juicio de delito leve núm.** /23, seguidos por defraudación de fluido eléctrico, apareciendo como partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y la entidad Edistribución Redes Digitales, S.L.U., representada por D. Demetrio Gómez López-Barranco, como denunciante y perjudicada, y , asistido/a del/la Letrado/a D./Dª Fernando José Robledillo Melguizo, como denunciado/a, cuyas circunstancias personales constan en autos, y,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que señalado día y hora para la celebración del correspondiente juicio, a él concurrieron el Ministerio Fiscal y las demás partes, quienes hicieron por su orden las manifestaciones que estimaron pertinentes.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó se condenara a cada uno de los denunciados a la pena de cinco meses de multa, con una cuota diaria de 8 euros y pago de las costas, y a que indemnice a la perjudicada en la suma de 3.652'03 euros, como coautores de un delito leve de defraudación de fluido eléctrico del art. 255-1 del C.P.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Que de lo actuado, solo se ha podido acreditar que el día 20/1/2023, en la vivienda sita en la de la localidad de la Zubia, existía un enganche directo de suministro eléctrico, cuya cuantía no se ha determinado que exceda de 400 euros.

No ha quedado debidamente acreditada la identidad del morador de la citada vivienda en la indicada fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que no han resultado probados hechos de los que se pueda derivar ninguna responsabilidad criminal en contra del/la denunciado/a, toda vez que la entidad perjudicada no ha podido determinar que el denunciado/a ocupaba la vivienda el día en que se verificó la existencia de enganche ilegal de suministro eléctrico.

Así las cosas, es posible que la defraudación pudiera llevarla a cabo cualquier otra persona distinta del/la denunciados y sin conocimiento ni participación de éstos, a los cuales no se les puede atribuir el delito por el mero hecho de ser titulares de la citada vivienda y haber sido identificados el día de los hechos en otra vivienda de su propiedad y que sí constituye su domicilio habitual.

Por tanto, al no haber quedado acreditada la autoría de la infracción, y a tenor de los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo" consagrados en el art. 24 de nuestra Constitución procede absolver libremente al denunciado/a, pues no bastan las meras sospechas para dictar una sentencia penal condenatoria, sin que el atestado, por sí solo, sin ser ratificado y sometido a contradicción en el acto del juicio constituya suficiente prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Además, en el citado atestado claramente se deja constancia de que la identificación de los denunciados se llevó a cabo en la vivienda sita en la C/ de dicha localidad, vivienda en la que sí tienen ambos su domicilio, como consta en el certificado del padrón y en la escritura pública de compraventa aportada.

Por otro lado, los denunciados han negado tajantemente que en la fecha de los hechos ocuparan la vivienda de autos, habiendo alegado que la habían comprado hacía dos años como inversión, que nunca la habían habitado ni dado de alta ningún servicio, y habiendo acreditado por el certificado del padrón municipal aportado que viven en otro domicilio de la citada localidad.

SEGUNDO.- Que al no haber persona responsable criminalmente del delito que motiva este Juicio, las costas deben declararse de oficio a tenor del art. 240 de la L.E.Cr.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a

y a del delito a que se contraía el presente

juicio, declarando de oficio las costas causadas en el mismo.

Así por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación por escrito en el plazo de cinco días, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, y de la que se expedirá certificación que se unirá a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-